

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 084

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
REVISION AVALUO SERVIDUMBRE PETROLERA	ECOPETROL	EDGAR PRADA	INTERLOCUTORIO	11 /06/19	AGRARIO III 022
ORDINARIO LABORAL	JULIO ELIAS MONTAÑA	TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S.	SUSTANCIACION	12 /06/19	LAB 1149 IV 223
ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO DE JESUS NAVARRO	SOCIEDAD FABEGA S.A.S	SUSTANCIACION	12 /06/19	LAB 1149 IV 224
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	EDUARDO MORALES BELLO	BANCOLOMBIA S.A.	SUSTANCIACION	12 /06/19	CIVIL VII 117
ORDINARIO LABORAL	MARIA BETTY ASTAIZA QUINTERO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	12 /06/19	LAB 1149 IV 222
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS	OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN Y OTROS	SUSTANCIACION	12 /06/19	CIVIL VII 116

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
 SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Agosto 11/1  
022

Yopal, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Revisión Avalúo Servidumbre Petrolera**

**Parte demandante:** ECOPETROL

**Parte demandada:** EDGAR PRADA

**Radicación:** 85001-22-08-002-2013-0008-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1.- ASUNTO**

Se resuelve la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante.

**2.- ANTECEDENTES**

Al culminar el proceso de revisión de la indemnización de perjuicios impuesta en el trámite de servidumbre petrolera que instaurara ECOPETROL contra RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ, el actor fue condenado a pagar las costas del proceso, se señalaron como agencias el 20% del valor de avalúo. La decisión fue confirmada en segunda instancia, donde se señaló como agencias el equivalente a un SMLMV.

Al surtir el trámite de liquidación y aprobación de las costas, el apoderado de Ecopetrol manifiesta su inconformidad frente a la condena, específicamente en el rubro de agencias en derecho señaladas en la primera instancia, porque el juez no acató los lineamientos del art. 366 del CGP, ni estuvo acorde a las tarifas reguladas por el CS de la J en el acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016. No se tuvo en cuenta la escasa actividad procesal del demandado que se limitó a ejercer su derecho de defensa, además que está en juego el interés público donde se debatiría el avalúo de los perjuicios fijados en un trámite de imposición de servidumbre luego de haber agotado la etapa de arreglo directo.

### 3.-CONSIDERACIONES

Las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe quien resulta vencido en un proceso o al tramitar un recurso o cualquier otro trámite procesal; si la parte que decide accionar ante las autoridades judiciales no tienen la razón en las pretensiones que esboza, y por esa razón obtiene decisión desfavorable, debe pagar a la parte triunfante una suma de dinero llamada costas; género al cual pertenecen las expensas erogadas por la contraparte para atender el pleito, pero también las agencias en derecho, como estimativo por la labor de litigar y defender, que debió asumir para que su posición procesal fuera la acogida en la sentencia o decisión correspondiente.

Entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena por concepto de honorarios de abogados o gastos que por la atención del proceso hubo que sufragar; por eso el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil señala que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto".

En el caso concreto, como en primera y segunda instancia resultó vencido el demandante, puesto que su pretensión de revisión del avalúo de la indemnización de perjuicios impuesta en el trámite de imposición de servidumbre petrolera no fue exitoso, ante la expresa disposición legal debe pagar la condena en costas de ambas instancias, con ocasión del desgaste al que sometió al demandado, que tuvo que afrontar la defensa de un juicio.

En lo que respecta a la cuantía señalada como agencias en derecho, que el juez asignó en el 20% del avalúo objeto de revisión, que en pesos equivale a la suma de \$19'716.800, debe la Sala anotar que la cuantía asignada teniendo en consideración la naturaleza del litigio, su duración, y la actuación desplegada por el demandado, en realidad sí resulta excesiva, incluso desborda los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554, artículo 5 donde se regulan las tarifas mínimas y máximas para procesos declarativos.

Nótese como si bien el demandado EDGAR PRADO, por conducto de su apoderado emprendió la defensa de sus intereses, la actuación de éste no

desborda los límites normales en un proceso de esa estirpe; le limitaron sus intervenciones a contestar la demanda para allí proponer la excepción de inobservancia de los requisitos del recurso de revisión como si se tratara del recurso extraordinario y no de la especial regulación contemplada en la ley 1274 de 2009, artículo 5 que impone su desarrollo mediante un proceso declarativo de carácter abreviado; propuso una excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda. Así mismo intervino en la audiencia de decreto de pruebas, y la controversia del dictamen pericial rendido por el IGAC, objetándolo por error grave aunque incumpliendo la carga de aportar uno nuevo; finalmente intervino en la audiencia de culminación de la actuación presentando sus alegatos de conclusión. Como se aprecia, sus actuaciones no denotan una gestión extraordinaria que amerite una consideración especial, sino que se limitan a una normal defensa del demandado, en ejercicio de su derecho de contradicción. Aunque la duración del proceso fue algo prolongada, tal labor implica solo un desgaste en la vigilancia del negocio, pero no reporta una circunstancia de especial consideración como para que amerite una cuantificación excesiva a la hora de fijar las agencias.

Amerita entonces modificar las agencias señaladas en la sentencia por el a quo, destacando que la posición que adopta el a quo al resolver la reposición, NO es la correcta, en el entendido que no es la sentencia el escenario para debatir el quantum de las agencias en derecho, sino que lo es, el traslado de la liquidación de costas, como claramente lo determina el art. 366 -5 del CGP.

La suma señalada por el a quo al desbordar los parámetros del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554, debe ser entonces ajustada, para señalar en últimas como agencias en derecho causadas en primera instancia el equivalente al 5% del valor del avalúo que se pretendía revisar (\$98'854.000), es decir la suma de \$4'943.200,00; monto que se fija en consideración a la naturaleza del proceso, el despliegue normal de defensa en el trámite y su duración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar fundada la objeción a la liquidación de costas de primera instancia, propuesta por ECOPETROL. En consecuencia, señalar como agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 5% del valor del avalúo que se pretendía revisar, es decir la suma de **\$4'943.200,00**.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto se aprueba la siguiente **liquidación de costas:**

Agencias en Primera instancia.....	\$4'943.200
Agencias en Segunda instancia.....	781.242
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$5'724.442</b>

**TERCERO:** Devolver la actuación al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**Magistrada**





Lab 1149 IV  
223

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Julio Elías Montaña Montaña

**Demandado:** Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00381-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 04 de junio de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 04 de junio de 2019, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

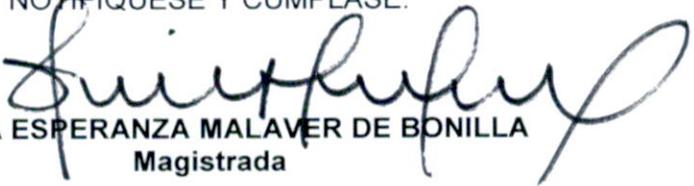
Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lab 149 10  
224

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Humberto de Jesús Navarro

**Demandado:** Sociedad FABEGA S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00017-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 05 de junio de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 05 de junio de 2019, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Civil VII  
114

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandante:** Eduardo Morales Bello.

**Demandado:** Bancolombia S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2010-00359-02

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 23 de noviembre de 2018 y notificada mediante estado el día 26 de noviembre de la misma anualidad; luego, los apoderados judiciales de las partes mediante escritos de fecha 29 y 30 de noviembre de 2018 sustentaron el recurso de alzada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lab 1149 10  
222

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** María Betty Astaiza Quintero

**Demandado:** Colpensiones y Porvenir S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00170-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir, y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la demandada Porvenir sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

**3. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa a una entidad de la nación, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de

primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada





CIVIL VII  
116

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandante:** Lauri Alexi Laverde Rojas

**Demandado:** Oscar Oswaldo Araque Estupiñan y Otros.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00010-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 21 de marzo de 2019 y notificada en estrados; instante en que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de alzada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada